



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00862-00
ACCIONANTE: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, (fls. 96-97) contra el auto del 10 de febrero de 2016 (fls. 78-81) que libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada alega que mediante la resolución **No. RDP 016846 del 26 de noviembre de 2012** la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial del 12 de enero de 2011 proferido por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2012.

Sostiene que no puede imponerse el cobro de los intereses moratorios a la UGPP puesto que carece de competencia para el reconocimiento de ellos habida cuenta que la condena fue impuesta a **CAJANAL** hoy extinta, así que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL**. (fls. 96-97)

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los

documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la UGPP, alegó la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

“(…) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la

sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... *la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.*”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida y conforme al inciso 3 del artículo 442 del C.G.P, por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y no repone el auto del **10 de febrero de 2016**.

De otro lado, la apoderada de la UGPP en el recurso presentado propuso excepciones de mérito dentro del término legal, ante lo cual el apoderado de la ejecutante se opuso en memorial visible a folios 112-117 del expediente; sin embargo el trámite pertinente es el dispuesto en el artículo 443 del C.G.P que ordena **correr traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 96-97), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

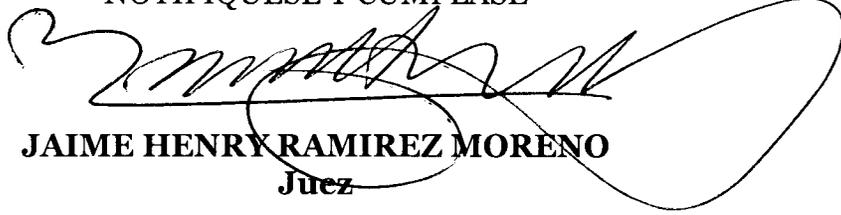
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 10 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada **a la Doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con CC No. 34.531.982 y T.P No. 116.154 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 98).

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00186 - 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERRERA PERDONO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 09 de junio de 2016 proferido por este Despacho (fl.144) y notificado por estado electrónico el 10 de junio de 2016 (fl. 145), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días; No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

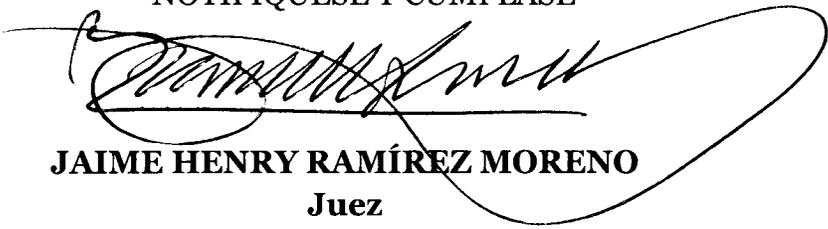
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 15 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - ²⁰¹⁵2016 - ⁷³⁹00520 - 00
 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA SUAREZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

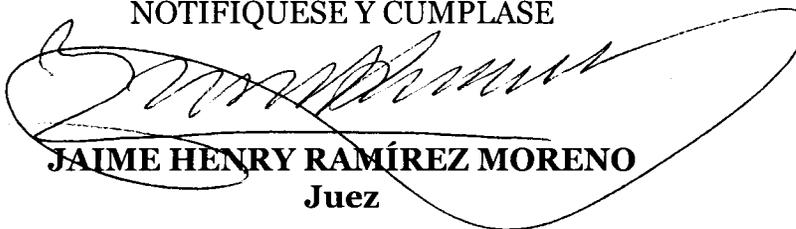
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con C.C. No. 93.297.033 y T.P. de Abogado(a) No. 195.611 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C. Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	11001-33-35-016-2014-0546-00
ACCIONANTE:	BLANCA NIEVES DIAZ DE ARAUJO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal 13 de julio de 2016 (fls. 76-78), mediante el cual revocó el auto del 18 de febrero de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no subsanar lo ordenado en el auto que rechazo la demanda (fl. 59) y ordena proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

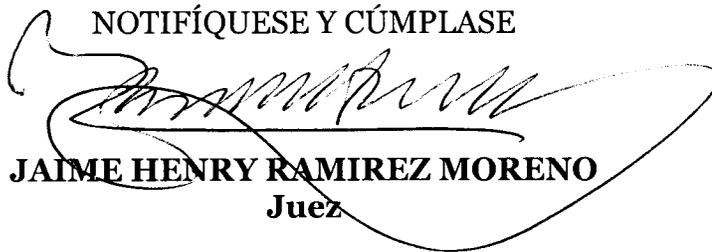
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a) SERGIO MANZANO MACIAS** identificado (a) con C.C. No. 79.980.855 y T.P. de Abogado (a) No. 141.305 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00165– 00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VEGA VALCARCEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente, observa el Despacho que carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto, por las siguientes razones:

Visible a folio 132 del expediente se observa una certificación donde consta que la señora **MARIA ELENA VEGA VALCARCEL** se encuentra afiliada al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR Y AL FONDO DE CESANTIAS PORVENIR**, lo anterior también esta consignado en la petición presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones donde el apoderado de la demandante afirma que ella se encuentra afiliada a Horizonte y quiere pasar a Colpensiones.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente proceso de acuerdo con el Numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente

Artículo 104: De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

4) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los Servidores Públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)

En este orden de ideas, a pesar de que la señora **MARIA ELENA VEGA VALCARCEL** presto sus servicios para la Rama Judicial del Poder Público está afiliada a un fondo de pensiones de Porvenir que es una persona de derecho privado

En mérito de lo expuesto,

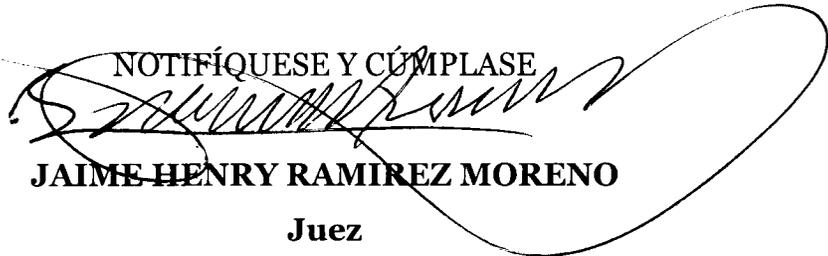
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00328 – 00
CONVOCANTE: ALBEIRO DE JESUS GARCIA RENDON
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la **última unidad o sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el Soldado Profesional ® señor **ALBEIRO DE JESUS GARCIA RENDON**, identificado con C.C. N° 70.138.671 de Barbosa (Antioquia).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (art. 156-3, ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del accionante.

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B – 27 Piso 6°
Telefax 2844335

Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00042- 00
 ACCIONANTE: JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
 NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que el proceso se halla al Despacho para dictar sentencia y en consideración a que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2016 (fls. 166-170), por secretaria oficiase al señor **Director General de la Policía Nacional** y a la **Secretaria General – Archivo General de la Policía Nacional** para que en el término máximo diez (10) días, expida y remita con destino al proceso de la referencia en forma precisa y detallada la siguiente información:

1. Copia auténtica de la calificación parcial de retiro del accionante señor **JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ**, conforme al literal F, artículo 20 del Decreto 1800 de 2000.
2. Copias autenticadas de los **folios de vida** y calificaciones del accionante **JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ** durante los últimos 5 años de servicios en la Institución (años 2009 a 2014) y que sirvieron de argumento por parte del Presidente de la Republica y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para efectuar el retiro del servicio del accionante (fls. 2-8 y 10-14).

Se le advierte al (los) funcionario (s) encargado (s) de certificar lo requerido por el Despacho que si no se remite en el término indicado por el Juzgado, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

El incumplimiento dará lugar a que se compulsen copias copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible falta disciplinaria en que pueden incurrir el Representante Legal de la entidad y su apoderada judicial, por la omisión a sus deberes procesales. Lo anterior, no obsta para que la parte demandante colabore con el recaudo de las pruebas.

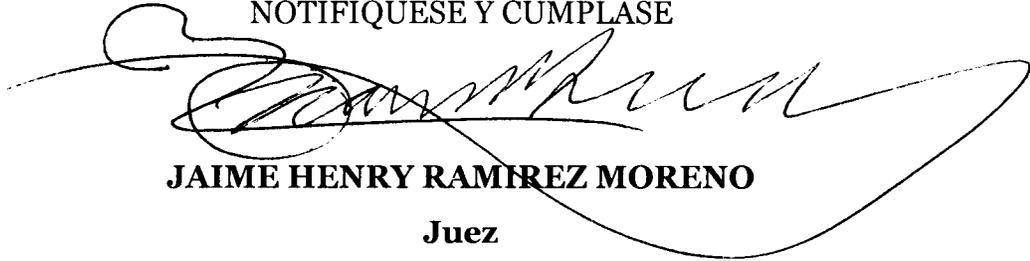
Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 213. Pruebas de oficio.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012 – 00201 - 00
ACCIONANTE: LEONEL SUAREZ ALVARADO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención a la petición del apoderado del demandante visible a folio 337 del cuaderno del expediente, por secretaría y a costa del peticionario expídanse copia con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ

copiador



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00220 - 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL

CONSIDERACIONES

1. El señor **LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, pretende la nulidad de los Autos N° 119/**CODIN COSEC 3 del 7 de septiembre de 2015** y N° 116/**INSDE MEBOG del 28 de septiembre de 2015**, por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 3 de la Policía Nacional, mediante los cuales dispuso "(...) Responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ (...) consecuentemente se le impone el correctivo disciplinario de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL DE UN (1) MES, SIN DERECHO A REMUNERACION (...)" (fl. 125 y 151-152).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a que le pague de manera indexada todos los sueldos, primas, subsidios vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir y que le incluya como tiempo de servicios el periodo que estuvo separado del cargo en razón a la sanción impuesta por la entidad demandada (fls. 170-171).

2. El presente asunto será enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

Para controversias originadas concretamente en *sanciones disciplinarias*, la ley 1437 de 2011 fijó reglas específicas de competencia para el Consejo de Estado (Artículo 149, numeral 2), los Tribunales Administrativos (Artículo 151, numeral 3) y los Jueces Administrativos (154, numeral 2).

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado¹: “Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.” (Negrillas y subrayas son del Juzgado)

En la misma providencia, concluyó que “Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas y subrayas son del Juzgado)

Y, agregó: “Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia.” (Subraya el Juzgado).

De esta forma se puede verificar que el legislador quiso establecer unas reglas específicas de competencia para juzgar asuntos de carácter disciplinario, pues

¹ Auto del 08 de agosto de 2013, SCA, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12), Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional

de no haber sido así, no habría legislado con tal especificidad para esta clase de controversias, y simplemente habría considerado suficiente la competencia que se determina por la cuantía para los asuntos de carácter laboral², según sean iguales o mayores a 50 salarios mínimos, provenientes de “*actos administrativos de cualquier autoridad*”, como lo estipulan el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437, pero ese no fue el querer del legislador, como lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia transcrita.

3. De las normas y la jurisprudencia citadas, sobre los conflictos de naturaleza disciplinaria, se puede establecer:

1) El Consejo de Estado conoce en única instancia las sanciones “*sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*” (Artículo 149 numeral 2 de la ley 1437 de 2011).

2) Los Tribunales Administrativos conocen en **única instancia** “*de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuesta por autoridades departamentales*”. (Artículo 151 numeral 2 de la ley 1437 de 2011). Es decir, conocen en única instancia de amonestaciones v.gr., que impongan las autoridades departamentales.

Conocen en **primera instancia** los Tribunales “*... y, sin atención a la cuantía, - p.ej. amonestaciones- de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario designado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*” (Artículo 152 numeral 3 de la ley 1437 de 2011). (Subrayas son del Juzgado).

También conocen los Tribunales, como lo ha señalado el Consejo de Estado en la precitada sentencia, de “*Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, ... en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

² El Consejo de Estado consideró que el juicio de legalidad sobre las sanciones disciplinarias tiene la naturaleza laboral, según la sentencia del 11 de diciembre de 2012, de la Sala Plena, cuyo ponente fue el Dr. Gerardo Arenas, dentro del proceso, 200900032500020120051300, que ratificó el mismo ponente en auto del 13 de septiembre de 2013, expediente 200900032500020120051300, pero aquel proceso se regió por el anterior Código Contencioso Administrativo.



Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.” (Negrillas y subrayas son del Juzgado)

3) Los Jueces Administrativos conocen en **única instancia** de los procesos de “*nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio,- v. gr. amonestaciones-impuesta por autoridades municipales*” (Artículo 154, numeral 2 de la ley 1437 de 2011); en palabras del Consejo de Estado³, conocen “*los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones **diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.***”

Por tal razón, los Juzgados Administrativos no conocen de suspensiones o retiros definitivos del servicio impuestos por autoridades Nacionales y Departamentales o por “Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado” como lo son las de carácter Distrital o Municipal y tampoco tienen competencia residual, por cuanto el artículo 155 numeral 13 de la ley 1437 les atribuye “*los demás asuntos que les asignen leyes especiales*”

4. Como en el caso *sub examine* se controvierte una sanción disciplinaria de **suspensión e inhabilidad especial por el término de 1 mes, sin derecho a remuneración** y que a título de restablecimiento del derecho se le reconozcan y paguen de los salarios, prestaciones, primas y demás emolumentos salariales dejados de percibir por la accionante desde la fecha de retiro del servicio hasta su reintegro al cargo que venía desempeñando, la competencia radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo señalado en las normas y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada. Por lo tanto ordenará enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

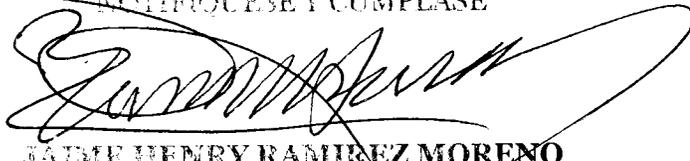
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

³ *Ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

2016

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOCOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por interacción en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior **hoy 15 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Por **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la providencia por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los interesados electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1472 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 - 00348– 00
DEMANDANTE: HERNANDO CORREA PICO
DEMANDADO: CASUR

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adecuar el poder y las pretensiones de la demanda** teniendo en cuenta que el acto administrativo del que pretende la nulidad es anterior a la petición, debe aclarar si pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición del **17 de febrero de 2016** o si por el contrario hay un acto administrativo expreso que responda la mencionada petición.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

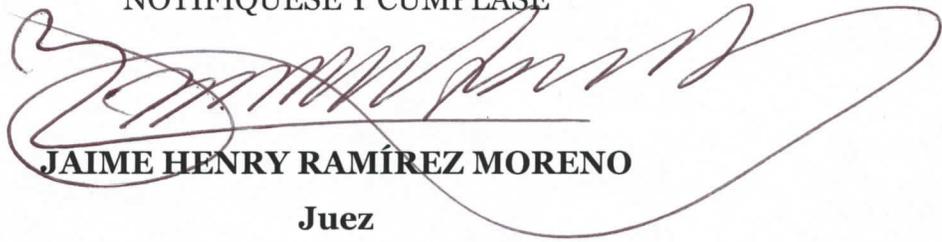
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 0077-00
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS JARAMILLO PEÑA
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 07 de abril 2016 (fs. 197-206) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 128-138).

En firme este auto, ingrese nuevamente al Despacho para resolver respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho propuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 15 de septiembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **15 de septiembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria